



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre
Sincelejo, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Radicación: **70-001-41-89-001-2023-00069-00**

Demandante: LORENA PATRICIA CRUZ MERCADO

Demandado: NEIL ALPIDIO SEQUEDA DÍAZ

La señora **LORENA PATRICIA CRUZ MERCADO** identificada con C.C No. 64.572.380 a través de apoderado judicial, el Doctor **HUMBERTO MANUEL CAUSADO VITOLA** identificado con C.C No. 92.540.644 y T.P No. 211.426 del C. S de la J., formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, en contra del señor **NEIL ALPIDIO SEQUEDA DÍAZ** identificado con C.C No. 92.524.825, aportando como título base una letra de cambio.

Ahora bien, como de la letra de cambio en cuestión resulta, a cargo del señor **NEIL ALPIDIO SEQUEDA DÍAZ** una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una determinada suma de dinero, y como se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho librará el mandamiento de pago, por ser competente para conocer de la acción en razón a la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación.

No obstante, se abstendrá el juzgado de librar orden de apremio respecto de los intereses corrientes, pues conforme consta en la aludida letra de cambio, la fecha de creación del título es coincidente con la de pago, razón por la cual aquellos no se causaron.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA a cargo del señor **NEIL ALPIDIO SEQUEDA DÍAZ** identificado con C.C No. 92.524.825 y a favor de **LORENA PATRICIA CRUZ MERCADO** identificada con C.C No. 64.572.380, por las siguientes sumas:

- Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M.CTE (\$8.000.000)** por concepto de capital, más intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el **28 de febrero de 2020**, fecha en la que se constituyó en mora, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NO LIBRAR mandamiento de pago por los intereses corrientes dentro del presente asunto, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: ORDÉNASE al demandado que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al deudor en forma personal (Art. 291 CGP) o conforme a los artículos 292 y 293 del Código General del Proceso o en consonancia con la ley 2213 de 2022.

QUINTO: TRAMÍTASE por el proceso Ejecutivo, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

SEXTO: TENGASE al Dr. HUMBERTO MANUEL CAUSADO VITOLA identificado con C.C No. 92.540.644 y T.P No. 211.426 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: PREVÉNGASE a la parte demandante dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los títulos ejecutivos base de recaudo, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez